



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 9 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en el marco del expediente n° **FSM 21.026/2024/TO1 - número interno 4.153-**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, dictada con relación a **MATÍAS ALBERTO LOBATO** (titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 25.315.371, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de diciembre de 1976 en la ciudad de San Isidro, hijo de Roberto Lobato y de Dora Elena Aguilera, soltero, mecánico, con domicilio en la calle Independencia 8046 del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza) y a **EZEQUIEL ANDRÉS IGLESIAS** (titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 38.346.606, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de julio de 1993 en la ciudad de Munro, provincia de Buenos Aires, hijo de Washington Iglesias y Verónica Volker, soltero, herrero, con domicilio en la calle Oliden 6251 de Del Viso, Pilar, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz).

En función de lo previsto por el artículo 9, 1° párrafo, inciso "d", de la ley 27.307, el tribunal se encuentra constituido de forma unipersonal por el juez Matías Alejandro Mancini. Intervino como secretaria de cámara, Karina S. Rebottaro.

La acusación fue ejercida por el doctor Carlos Martín Bonomi Blatter, en su carácter de Auxiliar Fiscal de la fiscalía ante este tribunal, mientras que **Lobato** e **Igle-**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sias fueron representados técnicamente por el doctor Carlos Washington Palacios.

RESULTA:

I. Requerimiento de elevación a juicio.

Según la formalización de la acusación llevada adelante el 7 de noviembre de 2024 por el fiscal federal que intervino en la etapa preparatoria, doctor Sebastián A. Bringas, se le atribuye a Matías Alberto Lobato y a Ezequiel Andrés Iglesias que: "[...] transportaron, en circunstancias en que circulaban sobre la calle Manuel Luis de Oliden, entre las calles Raúl Goubart y Paillette de la localidad de Manuel Alberti, Pilar, provincia de Buenos Aires, a bordo del vehículo marca Volskswagen, modelo Vento, color negro, dominio colocado "KKG 652", la cantidad de 26 (veintiséis) pastillas de color dorado con forma de calavera, las cuales cada una mide 1 (un) centímetro de largo, 0,4 milímetros en la parte inferior y 0,9 milímetros en la parte superior, que al ser sometidas al test orientativo de rigor arrojaron resultado positivo para éxtasis.

Las pastillas se encontraban dispuestas dentro de una bolsa de nylon transparente tipo ziploc ubicada dentro de la guantera del vehículo antes mencionado junto a varios fajos de billetes de moneda nacional.

Dicho accionar fue verificado en primera instancia por personal de la Guardia Urbana de Prevención de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que con el fin de prevenir delitos y faltas en general se encontraba recorriendo la jurisdicción de la Comisaría Manuel Alberti





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a bordo del móvil orden N° 21.

En tal sentido, en momentos en que transitaban por la calle Manuel Luis de Oliden sentido a ruta provincial N° 26 (entre las calles Manuel Blanes y Amadero Jaquets) advirtieron que en sentido contrario circulaba un automóvil de la marca Volkswagen, modelo Vento, de color negro, dominio colocado "KKG 652", el cual poseía sus ventanillas bajas lo que les permitió divisar que en su interior se encontraban dos sujetos, y que el conductor del vehículo se encontraba bebiendo una lata de cerveza.

Ante esa situación, personal preventor decidió retomar la circulación por la calle Manuel Luis de Oliden en el sentido en que transitaba el vehículo "KKG 652", siendo que su conductor, al advertir la presencia policial, aceleró la marcha y comenzó a realizar maniobras evasivas a gran velocidad.

Ante ello, con balizas y sirenas encendidas, se procedió a interceptar el vehículo e identificar a los ocupantes del rodado, lo cual tuvo lugar en la calle Manuel Oliden entre Goubart y Paillette de Manuel Alberti; oportunidad en que se le solicitó a los ocupantes del vehículo que aportaran la documentación del rodado y que acreditaran su identidad.

Así las cosas, **Iglesias**, quien oficiaba de acompañante, manifestó que no poseía documentación alguna que acredite su identidad, mientras que **Lobato**, quien se encontraba conduciendo el vehículo, indicó que el rodado no era de su propiedad y que no poseía toda la documentación del mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En dichas circunstancias, dado el contexto relatado y toda vez que **Lobato** mostraba una actitud nerviosa frente a las preguntas del personal policial, mientras que buscaba en la guantera del vehículo la documentación correspondiente, ante la sospecha de hallarse frente a la comisión de un ilícito, se solicitó a **Lobato** e **Iglesias** que descendieran del rodado, momento en que el personal preventor logró advertir que en el interior del automóvil, más precisamente en la guantera del mismo, se hallaban varios fajos de dinero de moneda nacional y una bolsa de tipo ziploc transparente, la cual contenía pastillas de color dorado en su interior.

Ante tal situación, se hizo presente en el lugar personal de la Fuerza Barrial de Aproximación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes en presencia del testigo convocado al efecto procedieron a incautar de la guantera antes mencionada una bolsa de nylon transparente de tipo ziploc, la que en su interior contenía un total de 26 pastillas de color dorado en forma de calavera (que como se mencionara anteriormente, al ser sometida al test orientativo de rigor arrojó resultado positivo para éxtasis); además se incautó en poder de los causantes, la cantidad de pesos argentinos seiscientos sesenta y nueve mil (\$ 669.000), y dos teléfonos celulares.

II. La acusación.

Una vez finalizada la actividad probatoria en el debate oral y público, se concedió la palabra al auxiliar fiscal en los términos establecidos por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación para que realizara una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

valoración final de los hechos, el derecho y las evidencias, oportunidad en la que, sobre la base del análisis que realizó, tuvo por acreditado el hecho que fue objeto del debate.

En primer lugar, indicó que tenía por acreditado, más allá de toda duda que, el día 8 de agosto de 2024, aproximadamente a las 12.10 del mediodía, Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias transportaron a bordo del vehículo Volkswagen, modelo Vento, color negro, dominio colocado KKG 652, desde un lugar incierto hasta la calle Manuel Luis de Oliden, entre Raúl Goubart y Paillette, de la localidad de Manuel Alberti, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, donde fueron detenidos, lográndose el secuestro de 26 pastillas, de color dorado con forma de calavera, las cuales, según el test de orientación y la eventual pericia química, resultaron estar compuestas por MDMA o éxtasis.

De igual manera, afirmó que se secuestraron \$669.000 y dos celulares en poder de los encartados, un Iphone 12 en poder de Iglesias y un Samsung A4 en poder de Lobato.

Señaló que se encontraba acreditada la materialidad infraccionaria de ese hecho, con el sumario labrado por la prevención de la comisaría de Manuel Alberti, el día 8 de agosto de 2024, principalmente el acta, de la cual se desprenden las circunstancias que dieron inicio al procedimiento, en cuanto, al cruzarse el personal preventor con el Vento en el que se trasladaban los encartados, advirtieron que el conductor -Lobato- estaría bebiendo una cerveza, circunstancia que motivó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

inmediata interceptación del rodado y el requerimiento de la documentación personal y vehicular.

Indicó, además, que los imputados no contaban con la totalidad de la documentación exigible y que evidenciaron un notorio estado de nerviosismo. En ese contexto, al abrir la guantera con el objeto de procurar la documentación solicitada, el personal policial observó fajos de dinero en efectivo y una bolsa que contenía pastillas, lo que determinó la convocatoria de testigos y la posterior requisa del vehículo, con el consiguiente secuestro del material estupefaciente, el dinero en efectivo y los teléfonos celulares de los encartados.

Agregó al plexo probatorio que acreditaba la materialidad aludida: el acta de inspección ocular, el croquis ilustrativo, el test de orientación sobre las pastillas, las correspondientes fotografías, el acta de visu y fotografías respecto del Volkswagen Vento, actas de visu y fotografías respecto de los teléfonos Samsung y Iphone y el acta de aporte voluntario de patrones del código de bloqueo de los teléfonos.

Adunó en el mismo sentido, el comprobante de depósito en efectivo emitido por la sucursal Campana del Banco Nación y el acta aclaratoria labrada por la Comisaría Pilar 4°, mediante la cual se rectificó el monto del dinero secuestrado, consignado inicialmente por error en la suma de \$679.000, cuando en realidad ascendía a \$669.000.

A su vez, refirió que el informe pericial químico N° 129.212, elaborado por la Gendarmería Nacional Argentina, dio cuenta de que las pastillas incautadas en poder de los imputados el 8 de agosto de 2024 se trataban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de MDMA, éxtasis, consignándose las concentraciones y pesos correspondientes.

Continuó su alegato haciendo referencia a las declaraciones testimoniales producidas durante el debate, recordando, en primer lugar, lo expuesto por la testigo Camila Almendros, quien relató que en agosto de 2024 se encontraba realizando recorridas en la jurisdicción junto al chofer del móvil, ocasión en la que advirtieron la presencia de la guardia urbana y se acercaron a prestar apoyo.

Refirió que se convocó a dos testigos –una mujer y un varón– a fin de proceder a la requisa del vehículo. Señaló que, como resultado del procedimiento, se secuestraron 26 pastillas de éxtasis, la suma de \$669.000 en efectivo, un teléfono celular Iphone y otro teléfono celular cuya marca o modelo no recordaba, aclarando que todo ello se realizó en presencia de los testigos convocados. Indicó asimismo que el acta fue confeccionada por el oficial de servicio, que ella la suscribió y que su compañero era Agustín Brito.

Mencionó al testigo del procedimiento, Benhurth Stick Yara Piqui, quien declaró que fue detenido por personal policial mientras conducía su motocicleta a fin de que oficiara como testigo.

Manifestó que observó a unos hombres que se encontraban en un automóvil, a quienes les hallaron una bolsa con pastillas y dinero en efectivo. Explicó que primero fueron detenidos y que posteriormente se llevó a cabo la requisa, pudiendo presenciar el procedimiento por sus propios medios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Indicó finalmente que, al serle exhibida el acta de procedimiento, reconoció como propia la firma allí inserta.

También hizo alusión a la declaración prestada por la Oficial Subayudante Romina Sebo, quien refirió que se encontraba cumpliendo un servicio adicional en Pilar, recorriendo la zona, ocasión en la que visualizó un vehículo negro con dos ocupantes, advirtiéndole que el conductor se hallaba bebiendo cerveza. Señaló que ello motivó que dieran la vuelta para interceptarlo, destacando que el vehículo aceleró y sobrepasó a otros automóviles, sin perjuicio de lo cual lograron detener su marcha.

Expuso que se les requirió la documentación, manifestando el conductor que no contaba con la totalidad de la correspondiente al vehículo, mientras que el acompañante indicó que tampoco poseía su documentación personal. Refirió que uno de ellos abrió la guantera, momento en el cual se advirtió la presencia de dinero en efectivo y una bolsa con pastillas, razón por la cual se convocó a testigos y se procedió a la requisa.

Precisó que como resultado del procedimiento se secuestraron 26 pastillas, dinero —cuya cantidad no recordaba, aunque señaló que era considerable— y teléfonos celulares.

Finalmente, reconoció como propia su firma inserta en el acta de procedimiento y en el test de orientación, el cual, según manifestó, arrojó resultado positivo para éxtasis

Continuó refiriéndose al Oficial Rodrigo Tello, quien declaró que mientras realizaba una recorrida por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

zona de Alberti observó un vehículo negro en el que se desplazaban dos masculinos que venían ingiriendo bebidas, motivo por el cual procedieron a interceptarlos.

Destacó que el testigo manifestó que, antes de ser detenidos, arrojaron por la ventanilla una lata de cerveza. Señaló que, al requerírseles la documentación del vehículo, manifestaron no poseerla y que, al abrir uno de ellos la guantera, se advirtió la presencia de una bolsa con pastillas y dinero en efectivo, razón por la cual se les indicó que descendieran del rodado y se solicitó la presencia de un móvil con testigos.

Agregó que se trataba de más de veinte pastillas doradas con una calavera, teléfonos celulares y dinero en efectivo, superior a medio millón de pesos. Por último, indicó que el declarante refirió que el acta fue suscripta en la comisaría.

Prosiguió refiriéndose al testimonio del Oficial Ayudante De la Sota, quien se desempeñaba como Oficial de Servicio en la dependencia y describió los pormenores del procedimiento llevado a cabo en la comisaría.

En ese sentido, destacó la total coincidencia en las circunstancias que rodearon el inicio del procedimiento y su desarrollo, afirmando que, a su entender, no se advirtió en ninguno de los testigos policiales animosidad o intención de perjudicar a los encartados, ni se produjo prueba alguna en tal sentido, más allá de lo manifestado por éstos en sus declaraciones indagatorias.

Adujo que, de igual modo, los testigos civiles convocados tanto para el procedimiento como para el otorgamiento de claves coincidieron plenamente con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

contenido de las respectivas actas y reconocieron como propias las firmas allí insertas.

En cuanto a los testigos de concepto que declararon en el debate, señaló que a los encartados se los conocía en su entorno como "Mati" y "Eze", circunstancia que -según indicó- coincide con los términos empleados en los mensajes extraídos de sus teléfonos celulares, a los que haría referencia más adelante.

Añadió que se trataría de personas que se frecuentaban con la asiduidad suficiente como para que los amigos de cada uno conozcan al otro y que, al menos Ezequiel, había tenido problemas con el abuso de sustancias estupefacientes. Asimismo, refirió que Lobato tenía y se manejaba en los últimos tiempos con el vehículo Vento de color negro en el que se transportaba el material estupefaciente.

Así, el Auxiliar Fiscal consideró que hasta ese momento no cabía duda alguna sobre la ocurrencia del hecho, por lo que correspondía abordar la autoría y responsabilidad respecto de los extremos ya acreditados, destacando además que, en lo fáctico, la defensa había indicado que no discutiría el hallazgo producido en el debate.

Refirió que, al adentrarse en la autoría y responsabilidad, ese Ministerio Público no tenía duda alguna en cuanto a su atribución a los encartados. Señaló que la calidad de estupefaciente, en los términos del artículo 77 del Código de fondo y de la ley 23.737, se desprende técnicamente del test de orientación practicado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

al momento de la detención y de la pericia química N° 129.212 efectuada por la Gendarmería Nacional Argentina.

Sostuvo que el material estupefaciente se encontraba bajo la exclusiva esfera de custodia de los encartados y que, por su presentación y cantidad, estaba destinado al comercio. Afirmó que la significativa suma de dinero secuestrada junto a las 26 pastillas de éxtasis, esto es, \$669.000, constituía un elemento adicional de convicción acerca del destino comercial de las sustancias, señalando que, incluso, a criterio de la Fiscalía, dicho monto se correspondería con ventas ya realizadas ese mismo día.

Indicó que arriba a tal conclusión en virtud de que el monto de dinero hallado (\$669.000), dividido por \$9.000 –precio que estimó razonable para la venta de una pastilla en el conurbano, para ese entonces– arroja un total de 74 pastillas, cifra que, sumada a las 26 incautadas, alcanza un total de 100. Expresó que este cálculo, vinculado con el dinero secuestrado, el valor de mercado de las sustancias y la cantidad de pastillas halladas en poder de los acusados guarda correlato con otro elemento de prueba objetivo colectado: el análisis del contenido de los aparatos telefónicos.

Postuló que, de la extracción del teléfono celular de Iglesias, surge una comunicación mantenida los días 13 y 14 de julio de 2024 con el abonado telefónico n° 11-3069-4781, identificado con el usuario "Bruno", con quien mantendría una clara relación de abastecimiento de pastillas y otras sustancias estupefacientes. Señaló que en dichas conversaciones se coordinaban de manera reiterada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

números vinculados a deudas, giros de dinero y pedidos de distintas sustancias.

Detalló que, en una de esas comunicaciones, Iglesias le comentó que tenía un amigo interesado en comprar "medio o un equipo", agregando "a corte 50 o 100", intercambio que se habría producido alrededor de las 4:55 a.m. Refirió asimismo que, a las 4:16 p.m., en el marco de otra conversación, Bruno volvió a consultarle, a lo que Ezequiel respondió: "equipo 100, dejamos Calavera, 9 lucas y Rolls Royce y la otra en 10".

Añadió que, con ese mismo contacto, el día 15, también habló del "churro", de las "pastis" y que ya le había girado eso.

Afirmó que de tales intercambios se advierte la identidad entre el precio de las pastillas "calavera" y la cantidad de 100 pastillas como unidad de medida para su comercialización, en concordancia con el contenido del teléfono celular y lo verificado días después en el hecho que constituye materia del juicio.

En esa inteligencia, resaltó que existirían numerosos mensajes con contenido vinculado a la distribución de estupefacientes entre los interlocutores Ezequiel y Bruno.

Señaló asimismo que se encontrarían verificadas múltiples transacciones que primero eran comunicadas por mensaje y luego corroboradas mediante el envío de constancias de Mercado Libre, en operaciones que iban desde los \$20.000 hasta montos que rondaban el millón de pesos. Indicó que dichas operaciones hacían referencia a Bruno y a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ezequiel, en el marco de pedidos de dinero que éste le iba solicitando y que el otro le iba remitiendo.

Mencionó otro contacto agendado como "Aye", respecto del cual se observarían circunstancias similares a las descriptas con relación a Bruno, reflejándose pedidos y rendiciones de cuentas, con remisión de comprobantes vinculados a pagos realizados a través de la aplicación Mercado Pago.

Asimismo, refirió la existencia de un contacto agendado como "Tami", con quien también se habrían encontrado conversaciones en las que se hacía alusión a la tenencia y comercio de alcaloides.

Así, postuló que la totalidad de estas conversaciones daría cuenta de una clara actividad mercantil por parte de Ezequiel en lo que respecta al tráfico de sustancias estupefacientes. Sostuvo, además, que del análisis de los mensajes intercambiados entre los imputados podría determinarse que se trataban de un "espejo", en tanto correspondían a los mismos días, poseían idéntico contenido y se ubicaban en el mismo rango temporal.

En ese marco, señaló que Iglesias utilizaba el abonado telefónico n° 11-2340-3540, en el cual resulta notable la cantidad de conversaciones en las que le solicitaba a Lobato que lo trasladara a algún lugar o que le fuera a buscar dinero o elementos que individualizaba como "gramos" o "bolsitas", lo que, a criterio de esa parte, se trataría de sustancias estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Destacó que existirían comunicaciones desde el 12 de julio hasta el 8 de agosto de 2024, día en el que son detenidos en el marco de este proceso.

A modo de ejemplo, hizo referencia a conversaciones de distintas fechas en las que Ezequiel le habría solicitado a Matías que se dirigiera a diversos destinos, mencionando en particular aquella del 20 de julio, en la que le habría consultado si se animaba a reunirse solo con "la mafia paraguaya", dado que él se encontraba en la cancha, a lo que el interlocutor habría respondido que, mientras no hubiera problemas, lo haría.

En ese orden, continuó pormenorizando distintas comunicaciones entre los encausados, afirmando en última instancia que todo ello excluiría cualquier duda acerca de la actividad que desarrollaban y del destino comercial del estupefaciente hallado con motivo del procedimiento de autos.

Agregó que, el día de los hechos, Iglesias le habría solicitado a Lobato que lo pasara a buscar a las 9, salvo que se dirigiera directamente a la estación de servicio Shell a las 10 con "40g", señalando que esa habría sido la última comunicación producida entre los encartados.

Al respecto, el Auxiliar Fiscal consideró que los elementos cognitivos reseñados no dejaban lugar a dudas acerca de la actividad que estarían desarrollando al momento de ser detenidos y que el transporte de estupefacientes tendría un único destino, el comercial.

De ese modo, sentado cuanto precede y considerando esa parte que no existía duda sobre la autoría y responsabilidad de los aquí imputados, procedió a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

adentrarse en la calificación legal de los hechos, sosteniendo, en consonancia con el requerimiento de elevación a juicio, que los encausados **Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias deberían responder en carácter de coautores del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal y en el artículo 5°, inciso "c", de la ley 23.737.

Seguidamente, con relación a la pena a imponer, y sin advertir la existencia de eximentes, valoró como circunstancia atenuante para ambos imputados la ausencia de antecedentes penales condenatorios. Asimismo, tuvo en cuenta la extensión del daño causado al bien jurídico tutelado en atención a la cantidad de material estupefaciente involucrado y ponderó el rol que correspondería a cada uno de los imputados conforme las pruebas descriptas.

En ese marco, el Ministerio Público solicitó que se impusiera a **Matías Alberto Lobato una pena de cinco años de prisión, 50 unidades fijas de multa, accesorios legales y costas del proceso**, mientras que, al imputado **Ezequiel Andrés Iglesias**, solicitó se le imponga **la pena de prisión de cinco años y ocho meses de prisión, 60 unidades fijas, accesorios legales y costas del proceso** en orden del delito precedentemente descripto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737 requirió el decomiso el vehículo VW Vento, dominio KKG-652, por haber resultado una herramienta del delito para formalizar el transporte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En esa línea, argumentó que la invocada propiedad del rodado por parte de un tercero de buena fe cedería frente al hecho de que Lobato lo habría utilizado como propio durante un lapso suficiente como para que los testigos lo señalaran como el último automóvil que tuvo previo a su detención. Señaló que uno de los testigos introdujo la cuestión del posible cliente del taller; sin embargo, a criterio de esa Fiscalía, dicha hipótesis no resultaría verosímil, en tanto el uso a título personal acreditado por los testimonios y el hecho de que el día del procedimiento lo estuviera utilizando desde horas de la mañana hasta la tarde descartarían que el vehículo perteneciera efectivamente a un tercero que lo hubiera dejado en reparación.

Añadió que el automóvil circuló sin dificultad, lo que evidenciaría que no presentaba desperfectos que justificaran su permanencia en un taller a la espera de reparación, ni que se hubiera permitido su uso indefinido en tales condiciones.

III. La defensa.

A. El descargo de los imputados.

Corresponde señalar que, una vez iniciado el debate, los imputados manifestaron su voluntad de prestar declaración, las cuales tuvieron lugar en la audiencia celebrada el día 9 de febrero del año en curso.

En primer término, **Ezequiel Andrés Iglesias** manifestó que el día del hecho no existió persecución policial alguna, sino que, al escuchar una sirena, Matías detuvo la marcha del vehículo y descendieron del mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Refirió que posteriormente fueron trasladados a la comisaría, donde le habrían requerido que desbloqueara su teléfono celular, a lo que en un primer momento se negó. Aseguró que, más tarde, tres oficiales lo condujeron a una oficina y, de manera hostil, le insistieron para que ingresara la contraseña de su teléfono, indicándole que, de no hacerlo, "le iba a ir mal", circunstancia que, según expresó, lo llevó a proporcionarla.

Continuó su declaración señalando que, momentos después de haber entregado el código de su celular, le exhibieron un documento en el que se dejaba constancia de que prestaba conformidad con dicha entrega, el cual se negó a firmar.

Hizo especial énfasis en que, al momento de la detención, no se encontraban bebiendo alcohol ni ningún otro tipo de bebida.

Por último, a preguntas de su defensa, respondió que no firmó el acta porque no estaba de acuerdo con la apertura del teléfono celular y que no hubo testigos presentes cuando le solicitaron la contraseña en la forma que calificó como hostil.

A continuación, se le concedió la palabra a **Matías Alberto Lobato**, quien manifestó que al momento de la detención no se encontraba consumiendo bebida alcohólica alguna y que, al advertir la sirena del móvil policial, activó las balizas de su vehículo y detuvo la marcha.

Asimismo, afirmó que fueron trasladados a la comisaría, donde los separaron y le requirieron la clave de su teléfono celular, asegurándole que, de no entregarla,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

"la iba a pasar mal", circunstancia que, tal como expresó, le generó temor y lo llevó a proporcionarla.

A preguntas de su defensa, sostuvo que no había testigos presentes al momento de la entrega de la clave.

B. La defensa técnica.

El doctor Carlos Washington Palacios, en representación de Lobato e Iglesias, formuló el alegato de la defensa en los términos del artículo 393, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, inició su exposición manifestando que efectuaría diversos planteos de invalidez, en particular nulidades absolutas que afectarían garantías constitucionales fundamentales.

En ese marco, recordó que la Cámara Federal de San Martín, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2024, había rechazado los planteos de nulidad oportunamente articulados por esa parte, aunque dejó asentado que aún no se había recibido declaración testimonial a las personas intervinientes en las actas de procedimiento. Señaló que tales testimonios no fueron incorporados durante la etapa de instrucción, sino que recién pudieron ser oídos en la presente audiencia de debate, lo que, a su criterio, habría modificado la plataforma fáctica y valorativa considerada por el tribunal revisor.

En cuanto al fondo del planteo, negó que hubiese existido una persecución previa a la detención de sus asistidos. Sostuvo que, según lo manifestado por los propios imputados, al advertir la sirena policial no aceleraron la marcha, sino que encendieron las balizas y detuvieron el vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Asimismo, reiteró que, conforme la versión brindada por aquellos, no se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, extremo que encontraría respaldo en elementos objetivos, en tanto no se secuestró lata de cerveza alguna.

Destacó que la ausencia de dicho secuestro reviste particular relevancia, por cuanto ese habría sido el motivo que justificó la intervención policial.

En esa línea, argumentó que se trata de una prueba relevante que no fue incorporada al proceso y que, en definitiva, corroboraría la versión defensiva. Añadió que, pese a invocarse esa circunstancia como fundamento de la interceptación, tampoco se practicó examen de alcoholemia.

Indicó, además, que de las constancias sumariales surge que los imputados fueron trasladados al Hospital de Derqui para su examen médico, encontrándose agregados los respectivos informes, de los cuales no se desprende la existencia de aliento etílico ni la indicación de extracción sanguínea para determinar alcoholemia. En tal sentido, insistió en que no se secuestró bebida alcohólica alguna, no se realizó test de alcoholemia y los profesionales intervinientes no consignaron signos compatibles con ingesta de alcohol.

Posteriormente, hizo referencia a lo declarado en el debate por Romina Sebo, quien manifestó que, una vez que el móvil policial activó la sirena, los encartados detuvieron su vehículo.

Asimismo, señaló la existencia de contradicciones entre los testimonios recibidos en audiencia. En particular, indicó que la agente Sebo sostuvo que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

imputados habrían adelantado dos vehículos luego de realizar un giro en "U", mientras que el agente Rodrigo Tello afirmó que la cantidad de automóviles superados habría sido de entre tres y cuatro. A criterio de la defensa, dicha discrepancia no constituye una cuestión menor, en tanto evidenciaría que no existió una persecución ni una maniobra de huida por parte de los acusados.

Añadió que le resultaba llamativo que el testigo Tello hubiera afirmado que, antes de detener el rodado, los imputados se deshicieron de una lata de cerveza, circunstancia que no coincidía ni con lo declarado por Sebo ni con lo consignado en el acta de procedimiento.

En función de ello, concluyó que no existió tal lata, que los imputados no se encontraban ingiriendo alcohol y que tampoco intentaron eludir la intervención policial.

Por otra parte, recordó la planimetría del lugar de los hechos incorporada como instrucción suplementaria, en la cual se consignó el punto en que sus asistidos fueron advertidos inicialmente y aquel en que finalmente resultaron interceptados por el personal policial.

En función de dicha planimetría, sostuvo que, aplicando la fórmula de distancia dividida por velocidad igual a tiempo, y descontando el lapso que, según estimó, demandó al móvil policial efectuar el giro en "U", podía inferirse que el tiempo transcurrido hasta la detención de los encausados habría sido de aproximadamente doce segundos.

A partir de ese razonamiento, reiteró que no existió una maniobra de huida por parte de sus defendidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En definitiva, insistió en la invalidez de la intervención policial, al sostener que no se habría acreditado que los acusados se encontraran ingiriendo alcohol, que hubieran acelerado la marcha, que intentaran huir ni que hubiese existido una persecución previa a su detención.

Asimismo, invocó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha sostenido que el juzgador debe inclinarse por la hipótesis fáctica más favorable al imputado. En sustento de esa postura citó el precedente *Carrera, Fernando Ariel* (causa n° 8398), de fecha 25 de octubre de 2016, señalando que dicho criterio debe ser interpretado en consonancia con el principio de *in dubio pro reo*.

En igual sentido, sostuvo que la afectación de la libertad ambulatoria sólo puede justificarse a partir de circunstancias objetivas, previas y debidamente acreditadas, extremo que, a su entender, no habría sido demostrado en el debate, por lo que la intervención policial debía reputarse arbitraria y/o abusiva.

Consideró, en consecuencia que, en el caso, se vulneraron garantías constitucionales, en particular la libertad ambulatoria consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, al sostener que "detener primero y justificar después" implica invertir el orden impuesto por aquel plexo normativo.

Afirmó que no existieron razones suficientes que habilitaran la interceptación sin orden judicial, la posterior requisa, el secuestro y la detención también sin orden judicial, por no configurarse los supuestos previstos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

en los artículos 284 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, invocó la doctrina del "fruto del árbol envenenado", sosteniendo que todos los actos posteriores a la interceptación del vehículo debían ser declarados nulos, por cuanto habrían sido realizados sin fundamentos objetivos suficientes, sin orden judicial y con vulneración de derechos y garantías constitucionales.

En esa línea, citó los artículos 168 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación y apoyó su postura en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tales como *Montenegro*, *Fiorentino* y *Rayford*.

En igual sentido, citó un precedente que, según informó, era de este mismo Tribunal, en el que el Juez de Cámara, Dr. Matías A. Mancini, habría emitido su voto en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada en el expediente n° 165.815/2018 (registro interno 4023) "Sánchez y Ferreira Andrade", al que describió como un caso vinculado a estupefacientes en el que se debatió la apertura de una encomienda por parte de personal de una empresa de correos. Señaló que, si bien las circunstancias fácticas diferían del presente, en aquel supuesto también se habría analizado una afectación de garantías constitucionales derivada de un proceder no habilitado de manera extraordinaria.

Sostuvo que, en dicho antecedente, el Tribunal habría considerado que, al haberse actuado sin orden judicial ni justificación legal suficiente y tratándose de un único curso causal que dio origen a los actos posteriores, correspondía, por aplicación de los artículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

166 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación, declarar la nulidad de todo lo actuado en consecuencia, de conformidad con la doctrina del fruto del árbol envenenado prevista en el artículo 172 del mismo ordenamiento, lo que condujo a la absolución de los imputados en aquel caso.

Así, reiteró su solicitud para que se declare la nulidad de todo el procedimiento seguido en autos y, en consecuencia, se absuelva a sus asistidos, por entender que se habría vulnerado el debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional; 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otro lado, formuló un planteo subsidiario vinculado con la supuesta entrega voluntaria de las claves de desbloqueo de los teléfonos celulares pertenecientes a los imputados.

En tal sentido, solicitó la exclusión probatoria o nulidad de la apertura de dichos dispositivos y de todo lo actuado en consecuencia, al sostener que el acceso a los mismos se habría obtenido a partir del aporte de claves sin encontrarse debidamente acreditado el carácter voluntario de tal entrega.

Al respecto, afirmó que dicha entrega no habría sido voluntaria sino producto de coacción y engaño, apoyando su postura en las declaraciones de sus asistidos, quienes habrían coincidido en describir un contexto hostil en el que se les requirió el acceso a sus teléfonos, bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

la amenaza de que "la iban a pasar mal", y sin la presencia de testigos durante ese procedimiento.

Asimismo, sostuvo que, desde una perspectiva lógica, no resultaría verosímil que dos personas que acaban de ser privadas de su libertad, sospechadas de una actividad vinculada con estupefacientes, brinden voluntariamente las claves de sus teléfonos celulares, facilitando así su eventual autoincriminación.

Añadió que tal conclusión debía analizarse juntamente con el hecho de que el acta respectiva no fue firmada por los encartados, sin que se dejaran asentadas las razones de dicha omisión, y que el funcionario policial que intervino en carácter de fedatario no habría presenciado personalmente la entrega de las claves.

A continuación, se refirió a la declaración testimonial de Gustavo Ángel Capellan, quien habría presenciado el momento en que los agentes policiales solicitaron a los imputados las claves de los teléfonos celulares, a lo que estos habrían accedido en forma voluntaria.

No obstante, destacó que el testigo no afirmó haber escuchado que el personal policial les informara a Lobato e Iglesias que no se encontraban obligados a proporcionar dichas claves.

Asimismo, agregó que Capellan no habría firmado el acta en presencia de los encausados y quedó en evidencia que el nombrado no se hallaba presente en el momento en que habrían sido amenazados para que entregaran las claves de acceso, sino que habría sido convocado con posterioridad, a modo meramente formal, para presenciar el resultado de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

que previamente habría sido obtenido por el personal policial.

En esa línea argumental, sostuvo que el acta de entrega voluntaria constituía un instrumento público que no había sido suscripto por los imputados, es decir, los principales intervinientes del acto, lo que la hacía carecer de validez, conforme el artículo 290, inciso c, de Código Civil y Comercial de la Nación.

Adunó que el secretario de actuaciones, Oficial Ayudante Víctor De la Sota, declaró en el debate que no fue él quien realizó la apertura y análisis de los dispositivos, sino personal de la división de drogas, y que, en caso de negativa de los imputados a firmar el acta, debía dejarse constancia de ello ante el testigo interviniente.

Asimismo, señaló que, ante preguntas de la defensa, De la Sota manifestó que la apertura de los teléfonos se llevó a cabo en la oficina del titular de la dependencia, encontrándose presentes el titular de la comisaría, personal de drogas y un testigo. Sin embargo, indicó que el propio De la Sota no se incluyó entre los presentes, aunque sí mencionó al titular de la seccional, cuya intervención no surge consignada en el acta respectiva.

En función de tales circunstancias, la defensa concluyó que la apertura de los dispositivos no se realizó en presencia del testigo en los términos asentados en el acta, lo que afectaría la validez de dicho instrumento.

Además, señaló que existiría una divergencia entre lo declarado por el testigo de la entrega de claves y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

lo manifestado por el Oficial Ayudante De la Sota con relación a la forma en que aquel fue convocado. Indicó que, mientras el primero habría afirmado que el personal policial requirió su presencia cuando se encontraba comprando en un kiosco, De la Sota sostuvo que dicha persona se hallaba en la guardia de la comisaría con motivo de una denuncia.

A partir de esa discrepancia, el letrado sostuvo que ni siquiera habría coincidencia en cuanto a las circunstancias en que el testigo fue convocado, lo que, a su criterio, restaría credibilidad al procedimiento cuestionado.

Así las cosas, mencionó que del acta surge de que, una vez desbloqueados los teléfonos celulares, se dejó constancia de la existencia de actividad compatible con el comercio de estupefacientes.

Sostuvo que dicha circunstancia debía analizarse a la luz de las irregularidades y contradicciones denunciadas, en tanto, según afirmó, a los imputados se les habría indicado que el aporte del patrón o código de desbloqueo no tendría consecuencias legales en su contra, para luego consignarse en el mismo instrumento que, a partir de ese acceso, se advirtió actividad vinculada con la venta de estupefacientes.

Añadió que resultaría aplicable el artículo 18 de la Constitución Nacional y, en particular, el artículo 296 del Código Procesal Penal de la Nación y, en sustento de su postura, citó precedentes de la Sala I de la Cámara Federal de La Plata (causas n° 5686, 6016 y 5932, todas del año 2012), en los que se habría sostenido que el incumplimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de las garantías previstas en los artículos 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación acarrea la nulidad, por no resultar admisible que la verdad se obtenga a costa del sacrificio de normas destinadas a resguardar garantías constitucionales.

En función de lo expuesto, solicitó que se declare la invalidez del acta, su exclusión probatoria o, en su defecto, la nulidad de la misma y de todo lo actuado en consecuencia.

Asimismo, profundizó su planteo en torno a la supuesta entrega coaccionada y engañosa de los patrones de desbloqueo de los dispositivos. Reiteró que, desde una perspectiva de sentido común, no resultaría verosímil que una persona detenida y sospechada de actividad vinculada con estupefacientes entregue voluntariamente un elemento que podría perjudicarla desde el punto de vista probatorio.

En ese marco, sostuvo que obligar a una persona a proporcionar información de carácter perjudicial –en el caso, las claves de acceso a sus teléfonos celulares– configuraría una flagrante vulneración de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en los artículos 8.2 g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 296 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, en sustento de su postura citó el precedente *Rau, Alejandro Oscar*, señalando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y que se encuentra vedado el empleo de cualquier forma de coacción o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

artificio destinado a obtener manifestaciones acerca de hechos que la persona no tiene el deber jurídico de exteriorizar.

Finalmente, solicitó que se excluya toda la prueba obtenida a raíz de la obtención ilegal de las claves de desbloqueo.

El defensor continuó su exposición refiriéndose a la cantidad de material estupefaciente secuestrado, y manifestó que, para el supuesto de que se hiciera lugar a la exclusión de toda la prueba obtenida a partir de la apertura de los teléfonos celulares, no se encontraría acreditado el elemento subjetivo requerido para la figura de tráfico de estupefacientes, en particular el conocimiento y la voluntad de los encausados respecto de la sustancia transportada.

En ese sentido, recordó el informe químico pericial incorporado a la causa con fecha 29 de octubre de 2024, en el cual se concluyó que el peso neto del material secuestrado en el vehículo ascendía a 15,72 gramos. A partir de dicho dato, sostuvo que no se trataría de una cantidad significativa de estupefaciente.

A su vez, destacó que sus asistidos no registran antecedentes penales y ponderó el favorable concepto que brindaron los testigos traídos por esa parte durante el debate.

Indicó que, tanto de lo declarado por los testigos de concepto como de los informes socioambientales incorporados a la causa, se desprende que tanto Lobato como Iglesias registraban antecedentes de consumo de sustancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

estupefacientes, habiendo incluso este último realizado tratamiento en tal sentido.

A partir de tales extremos, consideró que, para el supuesto de excluirse o declararse la nulidad de la prueba derivada de la apertura de los teléfonos celulares, no sería posible tener por configurada la tipicidad de la modalidad de transporte, en tanto no se habría acreditado el conocimiento de que la sustancia estaba destinada a su comercialización.

Agregó que, en el caso, no resultaría posible descartar que el material estupefaciente hallado en poder de los encartados estuviera destinado al consumo personal.

Entonces, reiteró que, de prosperar la nulidad o exclusión probatoria invocada, no podría tenerse por acreditada con el grado de certeza exigido la ultrafinalidad que exceda la mera tenencia.

En apoyo a esa postura, invocó el precedente *Vega Giménez* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que, según señaló, se afirmó que el principio *in dubio pro reo* también alcanza a los elementos subjetivos del tipo penal, cuya acreditación resulta indispensable para la aplicación de la ley penal.

Sostuvo que, de subsistir duda respecto del destino del estupefaciente, corresponde adoptar la calificación más benigna, esto es, la prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737 (tenencia para consumo personal).

De esa forma, concluyó solicitando la aplicación de la doctrina sentada en el fallo *Arriola* de la CSJN., en cuanto debe declararse la inconstitucionalidad de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tenencia para consumo personal, del artículo 14, segunda parte de la ley de drogas y, en consecuencia, absolver a los imputados, sin costas y ordenar su inmediata libertad.

Luego, formuló un planteo subsidiario respecto de los anteriores, para el supuesto de que no prosperaran. En tal sentido, sostuvo que la calificación legal que correspondería atribuir al hecho sería la de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley 23.737.

En consecuencia, solicitó que, de recaer condena bajo esa figura, la pena a imponer no exceda el tiempo que sus asistidos llevan cumplido en prisión preventiva.

Por último, refirió que, para el supuesto de que el hecho sea encuadrado en la figura de transporte de estupefacientes (artículo 5°, inciso "c", de la Ley 23.737), solicitó la imposición de una pena inferior al mínimo legal, concretamente, de tres años de prisión y costas, y requirió que se declare la inconstitucionalidad del mínimo de cuatro años previsto para dicha figura.

Sostuvo que, en el caso, la aplicación del mínimo legal resultaría irrazonable y desproporcionada, invocando el precedente *Loyola, Sergio*, en el que la Corte Suprema admitió la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de un mínimo legal cuando la escala penal resulte manifiestamente irrazonable.

Fundó su planteo en la escasa cantidad de sustancia secuestrada, la ausencia de antecedentes penales y el favorable concepto brindado respecto de los imputados en el debate.

IV. Réplica y dúplica.

Fecha de firma: 09/03/2026

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA



#39514563#492611949#20260309130751889



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A. Réplica.

El auxiliar fiscal ejerció su derecho a réplica y sostuvo que los planteos de nulidad ya habían sido oportunamente tratados y rechazados tanto por el Juzgado instructor como por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

En cuanto al primer planteo, afirmó que la detención se ajustó a los parámetros de los artículos 284 y 230 bis del Código Procesal Penal, en función de las constancias sumariales, las declaraciones incorporadas y el procedimiento llevado a cabo por la prevención.

Destacó que el personal policial actuó dentro del marco de sus funciones específicas, con elementos objetivos que justificaban su proceder, y que los efectivos declararon bajo juramento en el debate sin advertirse animosidad ni motivos para perjudicar a los imputados.

Con relación a la intercepción, sostuvo que se produjo al advertir que el conductor, Matías Lobato, se encontraba consumiendo una lata de cerveza, lo que configuraba una infracción a la normativa de tránsito nacional y provincial y habilitaba una intervención preventiva inicial. Señaló que dicha circunstancia fue debidamente documentada en el acta de procedimiento y reproducida en el debate, y que la ausencia material de la lata con posterioridad resultaba irrelevante frente al cuadro constatado en ese momento.

Sostuvo que el relato efectuado por el personal policial resultaba compatible con una situación de persecución, destacando que no es necesario que ésta se extienda por una distancia determinada ni que incluya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

disparos u otras circunstancias similares para ser calificada como tal.

Asimismo, señaló que la situación inicialmente vinculada a una infracción de tránsito mutó a la posible comisión de un delito penal cuando, a partir de los propios actos de uno de los encartados, el personal policial pudo observar en el interior de la guantera pastillas y fajos de dinero. En ese contexto, sostuvo que los agentes se encontraban legalmente obligados a intervenir.

Concluyó que el accionar policial resultó ajustado a derecho, descartando la procedencia de cualquier planteo de nulidad vinculado a ese procedimiento.

En cuanto al precedente invocado por la defensa en el que el Juez Matías A. Mancini emitió su voto, sostuvo que no resulta aplicable al caso, por cuanto en aquella oportunidad se trató de empleados particulares del correo que abrieron un paquete por iniciativa propia y dieron aviso a la autoridad casi dos semanas después.

Señaló que, a diferencia de ello, en el presente supuesto el personal policial actuó dentro de sus competencias y obligaciones funcionales, en un contexto normativamente habilitado, razón por la cual solicitó el rechazo del planteo de nulidad o exclusión probatoria.

Posteriormente, hizo referencia a la obtención de las claves de desbloqueo de los celulares.

En ese sentido, expresó que no se encuentra acreditada la alegada coacción o engaño denunciados por la defensa, más allá de las objeciones formuladas respecto del acta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

De igual manera, señaló que en dicha pieza se da cuenta de la existencia de orden una judicial para requerirlas y que la manifestación del personal preventor en cuanto a que su entrega "no tendría relevancia" debía interpretarse en el sentido de que la negativa a aportarlas no incidiría en la situación procesal de los imputados.

Siguió diciendo que, el testigo Capellán fue conteste en el debate al afirmar que la entrega de las claves se realizó de manera voluntaria y en su presencia.

Continuó refiriéndose al principio de revelación o descubrimiento inevitable, sosteniendo que la entrega de las claves resultaba, en definitiva, irrelevante, toda vez que los teléfonos podían ser igualmente peritados sin mayores impedimentos técnicos, atendiendo a sus características y modelos.

Así, puso como ejemplo el equipo Samsung A4 secuestrado, afirmando que el acceso a su contenido podía lograrse con facilidad, con prescindencia de la voluntad de los imputados, y que dicho dispositivo aportaría prácticamente la totalidad de los elementos convictivos, en virtud del fenómeno de "espejo" existente entre ambos celulares.

De igual manera, cuestionó el temor invocado por los imputados como fundamento de la alegada coacción policial, señalando que, inmediatamente después de proporcionar las claves de desbloqueo, se negaron a firmar el acta de entrega voluntaria. A su criterio, de haber estado efectivamente sometidos o intimidados en los términos que manifestaron, no habría existido margen alguno para negarse a suscribir dicha acta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Finalmente, y en virtud de los argumentos expuestos, solicitó que se rechace el planteo de nulidad formulado respecto de dicho acto jurisdiccional y que, en consecuencia, se dicte sentencia condenatoria contra los encartados por el delito oportunamente atribuido.

B. Dúplica.

Finalmente, se concedió a la defensa la posibilidad de controvertir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que manifestó su desacuerdo con lo sostenido por la vindicta pública.

Refirió que el personal policial opera en búsqueda de estadísticas, incurriendo en meros abusos de autoridad o en accionar motivado por portación de rostro, sin que resulte necesario especificar las razones por las cuales lo hace.

Continuó diciendo que tampoco era necesario identificar el motivo de las irregularidades descriptas en el procedimiento para poder declarar la nulidad o la invalidez probatoria correspondiente.

En cuanto a la obtención de las claves de desbloqueo, sostuvo que, más allá de la existencia de una orden judicial que el personal policial dijo cumplir, la misma no habilitaba la utilización de coacción o engaño respecto de sus defendidos. Consideró que dicha orden debió limitarse a requerir la entrega voluntaria de las claves, mediando el consentimiento expreso de los encartados.

En relación con lo sostenido por la acusación respecto de la entrega de las claves y la posterior negativa a firmar el acta, señaló que existió un extenso lapso temporal entre uno y otro momento, a diferencia de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

afirmado por la fiscalía. Precisó que el desbloqueo de los teléfonos se produjo a los pocos instantes de haber sido trasladados a la comisaría, mientras que el acta fue confeccionada y puesta a la firma a altas horas de la noche.

Determinó que dicha circunstancia se condice con lo declarado por el testigo Capellán, quien habría afirmado que el acta fue suscripta varias horas después del primer evento mencionado.

Concluyó señalando que las irregularidades, omisiones y contradicciones advertidas en el labrado del acta no pueden ser atribuidas a los imputados, sino al personal policial interviniente, y que no debe generarse una confusión de roles en torno a la responsabilidad que corresponde a los funcionarios por las deficiencias y eventuales ilegalidades en la obtención y documentación de las claves.

V. Últimas palabras.

En última instancia, se brindó a los acusados la oportunidad de dirigirse al tribunal por última vez antes de que dicte sentencia, según lo estipulado por el artículo 393, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, **Ezequiel Andrés Iglesias** manifestó que hace un año y medio que se encontraba detenido, que en ese tiempo falleció su padre, que nació su hija, que se estaría perdiendo su crecimiento, al igual que el del resto de sus hijos, que necesita acompañarlos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A su turno, **Matías Alberto Lobato** hizo saber que no podía hablar por encontrarse emocionado por la situación.

Y CONSIDERANDO:

I. Las nulidades reclamadas por la defensa.

En primer lugar, corresponde tratar las nulidades planteadas por la defensa particular, en tanto su eventual admisión hubiera resultado determinante para la decisión a adoptar respecto de la situación procesal de los acusados.

En materia de nulidades, el Código Procesal Penal de la Nación establece un sistema legalista, fijando taxativamente en qué casos la irregularidad de los actos conlleva esa consecuencia, la posibilidad de eliminarla o subsanarla, la oportunidad para oponerla, y los efectos que ha de producir.

Resulta importante recordar que las nulidades procesales constituyen un remedio de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que debe privilegiarse la conservación de los actos procesales siempre que su subsistencia no importe la vulneración de garantías constitucionales. De allí que su finalidad no radique en la corrección de meras irregularidades formales, sino en la reparación de perjuicios reales y concretos que pudieran afectar el debido proceso

En tal sentido, rige como principio general la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que no se vean afectados derechos o garantías de raigambre constitucional. En el caso contrario, el artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente".

Entre los principios procesales que acotan las nulidades, se encuentra el de trascendencia, que exige que quien alega la nulidad deberá probar que el defecto procesal le ocasionó un perjuicio que no admita otro remedio -como la subsanación o la convalidación- al propuesto.

Receptando ese precepto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma"* (causa n° **CSJ 000204/2015/RH001**, Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 50, inc. c), del 10/03/2020; Fallos: 343:168).

Al tiempo de formular su alegato, el doctor Carlos Washington Palacios ancló su pretensión de invalidez en la ilegitimidad de: a) el procedimiento que derivó en las detenciones de Lobato e Iglesias a raíz del hallazgo de estupefacientes en el rodado en el que se trasladaban, y b) del aporte de la clave de acceso de sus teléfonos celulares.

Cabe señalar que idénticos planteos ya fueron rechazados tanto por la instancia de grado como por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (véase resolución del 23 de octubre de 2024 en el Incidente de Nulidad n° 6), sin perjuicio de haberse aclarado que, hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

esa etapa procesal, no se habían recibido los testimonios del personal interviniente en el procedimiento.

Ahora bien, celebrado el debate oral y producida la prueba correspondiente, corresponde rechazar nuevamente tales planteos por las razones que seguidamente se expondrán:

A. El procedimiento que derivó en las detenciones de Lobato e Iglesias.

En este caso, la defensa técnica cuestionó, desde la razón inicial que motivó la intervención del personal de la Guardia Urbana de Prevención de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto del vehículo en el que se desplazaban los encausados, hasta la supuesta persecución que se habría producido con posterioridad a dicha intervención.

En primer término, la defensa puso en discusión el contenido del acta de procedimiento, en cuanto allí se consignó que el personal preventor advirtió que el conductor del vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, color negro, dominio KKG-652, se encontraba consumiendo una lata de cerveza mientras circulaba en sentido contrario al móvil policial.

En esa línea, también cuestionó lo asentado respecto de la presunta maniobra de huida del rodado en el que se desplazaban los imputados, al momento en que éstos advirtieron que los agentes habían retomado la calle por la que transitaban con la finalidad de identificarlos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Al respecto, corresponde analizar la prueba producida a fin de delimitar el contexto fáctico en el que se produjo la detención de los imputados.

En primer término, cabe remitirse a lo declarado en forma primigenia, por Matías Alberto Lobato al prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. En esa oportunidad, manifestó el nerviosismo que le generó la presencia del personal policial, particularmente al advertir que llevaba material alcaaloide en su billetera al momento de buscar la documentación que le fuera requerida por los efectivos.

De igual modo, si bien negó haber estado bebiendo una cerveza mientras conducía, reconoció que en el interior del vehículo había una lata de "Dr. Lemon" –bebida alcohólica– ubicada en el piso del asiento del acompañante.

He de destacar que dicha versión de los hechos fue modificada en la audiencia de debate, a mi entender, en un mero intento de mejorar su situación procesal y acompañar la estrategia defensiva.

A cuento de lo anterior, resulta de suma relevancia remitirse a lo declarado en el debate por los agentes de la Guardia Urbana de Prevención que iniciaron el procedimiento.

En ese sentido, la Oficial Subayudante **Romina Sebo** relató en la audiencia del pasado 9 de febrero las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso. Refirió que se encontraba junto a su compañero recorriendo la zona en el móvil policial cuando avistaron un vehículo de color negro que circulaba en dirección contraria, cuyo conductor se encontraba ingiriendo lo que aparentaba ser cerveza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Indicó que decidieron girar para identificar al ocupante por encontrarse bebiendo alcohol al volante, aclarando que, en principio, la intención era realizar un llamado de atención o dar intervención a la Dirección de Tránsito. Seguidamente, refirió que en el momento en que retomaron la calle por la que se desplazaban los acusados, el vehículo de estos comenzó a acelerar, deteniendo finalmente su marcha recién ante la activación de las sirenas policiales.

Posteriormente, la testigo afirmó que se le requirió al conductor la documentación vehicular, la cual, según sus dichos, este no poseía en su totalidad alegando desempeñarse como mecánico. En ese marco, describió que mientras los encartados buscaban los papeles, pudo notar que en el interior de la guantera había una bolsa de plástico y fajos de dinero en efectivo, circunstancia por la cual solicitó a los ocupantes que descendieran del vehículo (ver "audiencia de debate 09/02/2026" incorporada como documento digital al expediente).

Por otra parte, prestó declaración **Rodrigo Tello**, quien refirió que el día de los hechos se desempeñaba como chofer del móvil de la Guardia Urbana. En su relato, indicó que notó la aproximación frontal de un vehículo negro cuyo conductor se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas.

Explicó que, en virtud de ello, procedieron a girar el móvil, momento en el cual el automóvil sospechoso comenzó a acelerar esquivando a otros vehículos en el camino, hasta que finalmente detuvo su marcha al activarse las señales sonoras del patrullero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Agregó que, instantes antes de detener el automotor, observó cómo los ocupantes se deshicieron de la lata que venían consumiendo, arrojándola por la ventana.

Por último, señaló que tras solicitar a los imputados la documentación correspondiente al rodado, pudo divisar que, en el momento en que el conductor estiró el brazo para abrir la guantera, en su interior se hallaba una bolsa con pastillas y dinero en efectivo. Concluyó explicando que, ante dicho hallazgo, se solicitó de inmediato un móvil policial de apoyo y la presencia de un testigo civil para iniciar las actuaciones de rigor (ver "audiencia de debate 09/02/2026" incorporada como documento digital al expediente).

Ahora bien, la versión brindada por ambos testigos resulta conteste en lo que respecta al inicio del procedimiento prevencional, en cuanto señalaron que este se originó a partir de la observación directa de que el conductor del vehículo -Matías Alberto Lobato- se encontraba ingiriendo el contenido de una lata de lo que aparentaba ser cerveza mientras conducía.

En ese marco, entiendo que lo consignado en el acta de procedimiento e incautación se encuentra en consonancia con lo declarado bajo juramento por los agentes policiales durante el debate, en cuanto a que existió una circunstancia objetiva que justificó su intervención preventiva, en el marco de las tareas de seguridad y control que se encontraban realizando en la zona.

De lo testificado se desprende que la intervención policial, en su origen, no se apartaba de una simple identificación y eventual llamado de atención por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

presunta infracción a una norma de tránsito. El hecho de que el conductor se encontrara bebiendo de una lata —que los preventores interpretaron como cerveza—, aunado a la circunstancia de que el vehículo aceleró su marcha cuando sus ocupantes advirtieron la presencia policial, conforma un cuadro, cuanto menos, razonable y objetivo que habilitaba a los agentes a indagar sobre la situación.

Ello refuerza la conclusión de que el accionar policial no resultó arbitrario sino, por el contrario, justificado y dentro de las facultades previstas en los artículos 230 bis y 284 del Código Procesal Penal de la Nación.

Más aún, una vez interceptado el vehículo sospechado, el proceder policial no se apartó de una simple identificación vehicular y personal. Surge tanto del instrumento público labrado en el procedimiento como de lo declarado por los propios agentes que, al requerirse la documentación correspondiente, Lobato —quien se encontraba al mando del rodado— manifestó que el vehículo no era de su propiedad y que no contaba con la totalidad de la documentación exigible, evidenciando además una actitud nerviosa.

En ese cuadro de situación es que, al abrir la guantera en busca de la documentación, los preventores pudieron observar, a simple vista, los fajos de dinero y la bolsa con el alcaloide, por lo que dispusieron que los ocupantes del vehículo desciendan y se convocó testigos para realizar las actuaciones de rigor.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por la defensa técnica respecto del tiempo y la distancia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

habrían transcurrido entre el momento en que los encartados fueron avistados y aquel en que finalmente fueron interceptados –así como la alegada discrepancia en torno a la cantidad de vehículos que habrían sido esquivados–, corresponde señalar que tales circunstancias, frente a la prueba reseñada precedentemente, no logran desvirtuar el cuadro fáctico ya explicado.

En efecto, de las declaraciones de los agentes preventores se desprende que los encausados, al advertir la maniobra del móvil policial, aceleraron su marcha adelantando varios vehículos hasta que finalmente detuvieron el rodado.

En ese contexto, el lapso de doce segundos señalado por la defensa –en virtud del cálculo que habría realizado– no constituye más que un dato accesorio que, según la perspectiva desde la cual se lo analice, podría favorecer uno u otro relato. En cualquier caso, no resulta necesario que exista un tiempo prolongado de huida para considerar configurada una persecución policial.

En esa misma línea, tampoco resulta atendible el planteo de la defensa vinculado con la ausencia de secuestro de una lata de cerveza ni con la circunstancia de que no se hubiera practicado a los imputados test de alcoholemia en el Hospital de Derqui al que fueron trasladados.

Ello así, por cuanto tales extremos no poseen entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del procedimiento llevado a cabo por el personal policial, ni para afectar la validez de las actuaciones cumplidas, máxime si se tiene en cuenta el resultado de la diligencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

practicada a partir del hallazgo de material estupefaciente.

En efecto, los elementos reunidos hasta ese momento aparecían como suficientes para justificar la intervención de los agentes preventores, quienes actuaron dentro del marco de las facultades que les son propias en función de las tareas de prevención que les competen.

B. El aporte de la clave de acceso de sus teléfonos celulares.

Por otra parte, la defensa cuestionó la entrega voluntaria de las claves de desbloqueo de los teléfonos celulares pertenecientes a los imputados. En ese sentido, afirmó que sus asistidos habrían sido coaccionados y engañados por el personal policial a fin de que las proporcionaran.

Al respecto, sustentó su planteo en las declaraciones de sus defendidos, quienes refirieron el contexto hostil en el que se les habría requerido el acceso a sus teléfonos, señalando que habrían sido amenazados y que dicho procedimiento se habría llevado a cabo sin la presencia de un testigo.

Asimismo, destacó que, desde un punto de vista lógico, no resultaría verosímil que dos personas detenidas por una presunta infracción a la ley de drogas hubieran brindado voluntariamente las contraseñas de sus teléfonos celulares.

Añadió que tal circunstancia debía analizarse juntamente con el hecho de que el acta respectiva no fue firmada por los encausados, sin que se dejara constancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

del motivo de dicha omisión, y que el funcionario policial que intervino en carácter de fedatario no habría presenciado personalmente la entrega de las claves.

Ahora bien, del acta labrada por los funcionarios actuantes surge que, encontrándose en el asiento de la Comisaría Cuarta de Pilar, y por orden del secretario del Juzgado Federal de Campana, se les solicitó a los encausados que, en presencia de un testigo civil, aportaran el patrón o código de desbloqueo de sus teléfonos celulares.

Asimismo, se dejó constancia de que se les informó que no se encontraban obligados a hacerlo y que podían negarse, sin que tal circunstancia tuviera consecuencia legal alguna en su contra. Frente a ello, ambos prestaron su conformidad.

En igual sentido, se dejó asentado que, luego de la apertura de los equipos, se pudo observar una clara actividad compatible con la venta y comercialización de estupefacientes.

En este punto, resulta pertinente examinar la prueba testimonial producida durante el debate, a fin de determinar si de ella surge algún elemento que permita inferir que el personal policial haya recurrido a amenazas o a algún tipo de intimidación para condicionar la voluntad de los imputados al momento de aportar las claves de acceso de sus teléfonos celulares.

Así, **Gustavo Ángel Capellán**, quien intervino como testigo civil de ese procedimiento, relató que el día del hecho se encontraba regresando de realizar una compra en un kiosco cercano a la comisaría cuando fue requerido para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

intervenir como testigo en la apertura de los dispositivos que habrían sido secuestrados por el personal preventor.

Señaló que fue trasladado a la dependencia policial y que, en ese lugar, dos uniformados que tenían en su poder los aparatos móviles solicitaron a los imputados la clave de acceso, a lo que éstos accedieron de manera voluntaria.

Ante preguntas formuladas por el doctor Palacios, precisó que, en particular, se les consultó a los encausados si entregaron las claves en forma voluntaria, circunstancia a la que ambos prestaron conformidad, proporcionándolas en consecuencia.

Aclaró, asimismo, que su intervención se limitó a presenciar ese momento —esto es, la entrega de las claves—, sin haber estado presente durante el posterior análisis de los dispositivos.

Por último, se le exhibió el acta labrada en esa oportunidad, oportunidad en la que reconoció como propia la firma allí inserta (ver “audiencia de debate 09/02/2026” incorporada como documento digital al expediente).

Posteriormente, declaró el Oficial de Servicio **Víctor De la Sota**, quien manifestó que el día de la detención se le comunicó el hecho ya descripto precedentemente, en el que se habrían secuestrado sumas de dinero en efectivo, material estupefaciente y teléfonos celulares.

Refirió que dicha circunstancia fue informada a los correspondientes funcionarios judiciales tanto de la órbita provincial como federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En cuanto a los teléfonos celulares, expresó que la apertura y análisis de los mismos habría sido ordenada por un secretario del Juzgado Federal de Campana, cuyo nombre no recordaba. Asimismo, refirió que se labró el acta correspondiente a ese procedimiento, sin poder precisar si él la había firmado.

Acto seguido, se le exhibió el acta labrada en esa oportunidad a fin de que reconociera su firma, lo que así hizo.

A preguntas de la defensa, refirió que desconocía si los imputados habían firmado el acta o si se habían negado a hacerlo, y también afirmó no recordar si dicha circunstancia había sido dejada asentada. Añadió que, en los casos en que los encartados se niegan a firmar, corresponde solicitar la presencia de un testigo y dejar constancia de ello en el acta.

Asimismo, precisó que la apertura se realizó en la oficina del titular de la comisaría y en su presencia, junto con personal de Drogas Ilícitas de Pilar y el testigo civil convocado. Detalló que fue el personal de dicha dependencia quien requirió a los imputados las claves de desbloqueo de los teléfonos en presencia del testigo.

Seguidamente, se dio lectura en la audiencia al cierre del acta y, consultado por la defensa, De la Sota manifestó no recordar si la apertura de los teléfonos se había realizado en su presencia. No obstante, indicó que, aun cuando no recordaba si se encontraba en ese momento, sabía que la entrega de las claves de acceso se había realizado en presencia de un testigo, ya que él mismo había solicitado su convocatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

De igual manera, a preguntas del Dr. Mancini, refirió que existen ciertas preguntas de rigor previas a la solicitud de las claves de desbloqueo, las cuales en ese momento no recordaba. A su vez, explicó que no le resulta habitual participar en procedimientos de apertura de teléfonos.

Finalmente, consultado nuevamente por la defensa, señaló que, según recordaba, el testigo civil se encontraba en la guardia de la comisaría para realizar una denuncia cuando fue convocado. Agregó que el testigo firmó el acta al finalizar la diligencia, sin poder precisar el horario exacto, y que ello no ocurrió en presencia de los imputados (ver "audiencia de debate 09/02/2026" incorporada como documento digital al expediente).

En lo que respecta al planteo de nulidad, considero que del relato del testigo Capellán se desprende con claridad que pudo presenciar íntegramente el procedimiento mediante el cual los imputados entregaron de forma voluntaria las claves de desbloqueo de sus teléfonos.

Es decir, tal como surge del acta labrada, el testigo destacó la voluntariedad con la que los encausados proporcionaron las claves de los dispositivos a los funcionarios que se las requirieron, sin haber advertido ningún tipo de animosidad, irregularidad o circunstancia que pudiera poner en duda la legitimidad del acto. En otras palabras, no refirió haber percibido la utilización de fuerza, amenaza, engaño o coacción de ningún tipo.

Ahora bien, más allá de lo manifestado por el defensor en cuanto a que la entrega de las claves y la apertura de los dispositivos se habrían realizado sin la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

presencia del testigo, así como de la discrepancia señalada respecto de la forma en que este habría sido convocado, entiendo que el relato de Capellán resultó conteste no solo con lo consignado en el acta de procedimiento, sino también con lo manifestado por el Oficial De la Sota en cuanto al consentimiento prestado por los encausados.

En efecto, la forma en que el testigo fue convocado aparece como un aspecto irrelevante para determinar si los imputados fueron o no coaccionados, mientras que su declaración prestada bajo juramento durante el debate sí reviste entidad para esclarecer dicha circunstancia.

Cabe aclarar que la solicitud efectuada por el personal policial a los imputados para que entregaran voluntariamente la clave de acceso de sus teléfonos celulares obedeció al cumplimiento de una orden judicial impartida por un funcionario del Juzgado Federal de Campana, tal como fuera plasmado en el acta.

En esa lógica, aun cuando el acta no fue rubricada por los imputados, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar su validez, en tanto el procedimiento contó con la presencia de un testigo civil que suscribió el instrumento y quien, según relató en el debate, presencié el momento en que los encartados, previamente informados de que no estaban obligados a hacerlo, aportaron voluntariamente los patrones de desbloqueo de sus teléfonos.

De esa forma, no advierto vicio alguno en el actuar del personal policial a la hora de cumplir con lo mandado por el órgano judicial competente, más bien, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

mano de los argumentos invocados para tratar este pedido de nulidad, permiten justificar la validez del acto cuestionado.

En consecuencia, he de proponer el rechazo de las nulidades planteadas por la defensa de Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias, según lo establecido por los artículos 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Materialidad del hecho atribuido.

Después del análisis de la prueba incorporada al debate -tanto a través de su producción en ese marco como de su lectura-, encuentro acreditado, con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso que, el día 8 de agosto del año 2024 aproximadamente a las 12:10 horas, **Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias** transportaron, en circunstancias en que circulaban sobre la calle Manuel Luis de Oliden, entre las calles Raúl Goubart y Paillette de la localidad de Manuel Alberti, Pilar, provincia de Buenos Aires, a bordo del vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, color negro, dominio colocado "KKG 652", la cantidad de 26 (veintiséis) pastillas de color dorado con forma de calavera, las que luego de ser analizadas se determinó que se trataba de MDMA (éxtasis).

A. Inicio del proceso

La presente causa se inició a partir del recorrido de prevención que realizaba el móvil orden 21 de la Guardia Urbana de Prevención de Pilar por la calle Manuel Luis de Oliden, en la localidad bonaerense de Manuel Alberti, oportunidad en la que sus ocupantes advirtieron que, por la misma arteria, aunque en sentido contrario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

circulaba un vehículo de color negro cuyo conductor se encontraba bebiendo lo que aparentaba ser una lata de cerveza.

En dicha ocasión, los agentes policiales decidieron dar la vuelta y retomar la marcha en dirección al rodado que, en principio, se encontraba infringiendo una norma de tránsito. Así, al advertir la maniobra de los oficiales, el automóvil aceleró su marcha, sobrepasando a algunos vehículos en su camino hasta que finalmente fue interceptado por el móvil de la Guardia Urbana.

Surge del acta labrada que se requirió al conductor la documentación vehicular, quien refirió no poseerla en su totalidad por cuanto el rodado no sería de su propiedad, mientras que el acompañante manifestó no contar con documentación personal. En ese contexto, al notar los uniformados la actitud nerviosa del sujeto que oficiaba como conductor frente a las preguntas que le formulaban mientras buscaba la documentación solicitada, se les requirió a ambos que descendieran del vehículo.

De esa forma, los agentes pudieron observar que en el interior de la guantera había fajos de billetes de moneda nacional y una bolsa de plástico con pastillas de color dorado en su interior.

Seguidamente, se hizo presente personal de la Fuerza Barrial de Aproximación y se requirió la presencia de un testigo civil a fin de llevar a cabo la requisa de los sospechosos y del automóvil en el que se desplazaban. En ese contexto, se procedió a la identificación de los ocupantes del rodado, quienes resultaron ser Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En ese marco, se procedió a incautar una bolsa de nylon transparente tipo "ziplock", la cual contenía un total de veintiséis (26) pastillas de color dorado con forma de calavera, así como la suma de seiscientos sesenta y nueve mil pesos (\$669.000).

Asimismo, se procedió al secuestro de los teléfonos celulares pertenecientes a los encartados, siendo uno de ellos marca iPhone, modelo 12, de color rojo, y el restante marca Samsung, modelo A4, con funda de color negra.

Posteriormente, una vez realizados los correspondientes exámenes médicos en el Hospital de Derqui, los encausados fueron trasladados a la Comisaría Pilar Seccional Cuarta. En esa ocasión, se llevó a cabo un test orientativo respecto del material secuestrado, el cual arrojó resultado positivo para MDMA (éxtasis).

Ante dicha circunstancia, el titular de la dependencia se comunicó con el fiscal que se encontraba a cargo interinamente de la Unidad Funcional Especializada en Investigaciones de Drogas Ilícitas n° 1 de Pilar, quien avaló el procedimiento y dispuso que se labraran las actuaciones correspondientes.

Más tarde, habiéndose apersonado numerarios de la División Drogas Ilícitas de Pilar y luego de comunicarse con el Dr. Ocampo, secretario del Juzgado Federal de Campana, se procedió a convocar a un testigo civil a fin de solicitarle a los imputados las claves de acceso de sus teléfonos celulares, haciéndoles saber, previamente, que no estaban obligados a hacerlo y que negarse no implicaría consecuencia legal alguna en su contra. En ese marco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Lobato aportó la clave de desbloqueo del dispositivo marca Samsung A4, mientras que Iglesias hizo lo propio con el celular iPhone 12.

Realizada la apertura de los dispositivos, tal como consta en el acta labrada al efecto, el titular de la comisaría pudo advertir en su contenido la existencia de mensajes compatibles con la venta y comercialización de estupefacientes.

Todo lo actuado derivó en la detención de Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias, así como en la remisión del sumario policial al Juzgado Federal de Campana, el cual quedó agregado al expediente a fs. 1.

Finalmente, las declaraciones prestadas durante el debate permitieron corroborar los pormenores del procedimiento previamente descripto.

B. Valoración de la prueba

Las circunstancias previamente relatadas se encuentran documentadas en las actas agregadas a fs. 3/6 y 37/38 del sumario policial.

En ese sentido, habiéndose rechazado los planteos de nulidad introducidos por la defensa con relación a las circunstancias fácticas del procedimiento —de conformidad con lo dispuesto en los arts. 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación—, los referidos instrumentos revisten el carácter de instrumentos públicos y gozan de la fuerza probatoria propia de tales documentos (arts. 289, inc. "b", y 296, inc. "a", del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ello así, por cuanto fueron labrados conforme a las previsiones de los arts. 138 y 139 del CPPN y no han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sido redargüidos de falsedad

El hallazgo de la sustancia estupefaciente fue corroborado durante el debate oral por el testigo de actuación **Benhurth Stick Yara Picki**, quien resultó claro al señalar que la requisita se realizó en su presencia.

En ese sentido, refirió que el personal policial encontró en el interior del vehículo una bolsa que contenía pastillas de color dorado con forma de calavera, aunque manifestó no recordar la cantidad exacta. Asimismo, indicó que también se halló dinero en efectivo, estimando que el monto se encontraba entre cien mil y doscientos mil pesos, sin poder precisar la suma específica.

Cabe aclarar que, durante su declaración, el testigo reconoció como propia su firma tanto en el acta de procedimiento como en los test realizados sobre la sustancia incautada (ver "audiencia de debate 09/02/2026" incorporada como documento digital al expediente).

En esa línea, dicho hallazgo también quedó corroborado mediante las declaraciones prestadas en el debate por los agentes de prevención **Romina Sebo** y **Rodrigo Tello**, pertenecientes a la Guardia Urbana de Prevención, las que fueron detalladas precedentemente a la hora de tratar las nulidades.

Del mismo modo, durante el debate declaró la Oficial de Policía de la Fuerza Barrial de Aproximación, **Camila Almendros**, quien refirió que en el mes de agosto de 2024 se encontraba recorriendo la jurisdicción de la Comisaría de Manuel Alberti cuando pudo advertir que el móvil de la Guardia Urbana había detenido la marcha de un vehículo. A raíz de ello, acudió a brindar apoyo junto con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

su compañero de móvil.

Agregó que, al acercarse y tomar conocimiento del procedimiento en curso, se convocó a un testigo civil y ella permaneció resguardando el perímetro mientras se realizaba la correspondiente requisa vehicular.

Continuó diciendo que, como resultado de dicha diligencia, se habrían hallado un total de veintiséis (26) pastillas con forma de calavera, de color amarillo, así como también dinero en efectivo. De seguido, añadió que también se secuestraron uno o dos teléfonos celulares marca Iphone.

Destacó que todo el proceder policial se desarrolló en presencia del testigo civil y que se habría labrado el acta correspondiente con anterioridad al examen médico practicado a los imputados.

Asimismo, a preguntas de la defensa, hizo saber que su compañero, Agustín Brito, se encontraba en la oficina donde el Oficial de Servicio habría labrado el acta, mientras que ella permaneció junto a los aprehendidos (ver "audiencia de debate 09/02/2026" incorporada como documento digital al expediente).

En lo que respecta al secuestro de los dispositivos celulares, se corroboró, en primer lugar, que la apertura de los mismos fue dispuesta por un funcionario judicial del Juzgado Federal de Campana y que la entrega de las claves de desbloqueo por parte de los imputados se produjo de forma voluntaria, tal como se vislumbra en el acta agregada a fs. 37/8 del sumario policial.

Cabe aclarar que tal extremo -conforme fuera explicado en el apartado relativo a las nulidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

planteadas— quedó acreditado también mediante la declaración brindada en el debate por el testigo de actuación **Gustavo Ángel Capellán** y por el **Oficial Víctor de la Sota**, quiénes resultaron conteste con el contenido de la misma.

De este modo, la participación de Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias en la maniobra investigada, se encuentra corroborada a partir del acta de procedimiento que dio cuenta de su detención mientras trasladaban la sustancia estupefaciente a bordo del vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, color negro, dominio colocado "KKG 652".

Dicho instrumento, cuyo contenido fue constatado por los agentes intervinientes y por el testigo civil convocados, permite vincular a los encausados con el traslado de la sustancia estupefaciente desde un punto no determinado hasta la calle Manuel Luis de Oliden, de la localidad de Manuel Alberti, partido bonaerense de Pilar, circunstancia que, en sus aspectos estrictamente objetivos, no fue controvertida por las partes durante el debate.

Asimismo, valoro, el informe pericial químico N° 129.212 elaborado por el Escuadrón 63 Zarate Brazo Largo de la Gendarmería Nacional Argentina, donde se detectó en las muestras sometidas a análisis la presencia de MDMA (éxtasis), especificando concentraciones, peso y cantidad de dosis.

En punto a ello, la experticia en cuestión da cuenta de que se sometieron a estudio veinticinco (25) comprimidos y un (1) fragmento comprimido, con un peso aproximado de 15,72 gramos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

De esa cifra total, se peritaron diez (10) muestras arrojando todas ellas resultado positivo para MDMA (éxtasis), detectándose la presencia del pico de 3,4 Metilendioximetanfetamina (ver documento digital incorporado a fs. 46 del expediente).

De igual modo, resulta pertinente considerar como un elemento probatorio relevante la información obtenida a partir de las tareas de investigación realizadas sobre los aparatos celulares secuestrados a los imputados, las cuales fueron llevadas a cabo por la Subdelegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Pilar.

En ese marco, del análisis del abonado telefónico n° 11-3069-4781, perteneciente a Iglesias, pudieron extraerse diversas conversaciones de interés con relación a la materialidad ilícita del hecho aquí atribuido.

En tal sentido, pueden mencionarse los intercambios de los días 13 y 14 de julio de 2024, en el cual Ezequiel Andrés Iglesias sostuvo una comunicación a través de la aplicación WhatsApp con el contacto agendado como "Bruni Sanguiacomobruno", correspondiente al abonado telefónico n° 11-2551-3835:

B: *Eze amigo, consulta tengo un amigo que quiere comprar medio equipo o un equipo, vos a cuanto se la podes dejar a la pastilla? Porque ahí le pase el precio que me pasaste vos y se ve, ósea el chabón supuestamente tiene plata, pero no sé a cuanto se la podes llegar a dejar vos. Corte compra de a 50 o de a 100 te las paga en el momento.*
(mensaje de audio) (...)

¿Eeeeh cuchame bola me escuchaste los audios de ayer? Un amigo quería pegar un equipo, medio equipo quería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

saber cuante se le quedaba con plata en mano, obvio.
(mensaje de audio).

E: Aah si, buenísimo amigo emmmm.; Hacemos equipo de 100.; Dejamos calavera 9 lucas eeeh rolls royce y la otra en 10. (mensaje de audio).

B: Claro el chaboncito quería o un equipo o medio equipo todo dependiendo en cuanto le quedaría. (mensaje de audio). (...)

E: Si hacemo esa vent, coronamos con la mafia, en el sentido de confianza. Va a ser una gran puerta bruno. (mensaje de audio). (...)

B: Manito, ahí lo estoy gestionando, ahí le pase los precio y vemos qué onda. Ojalá que si. (mensaje de audio). (...)

Aah eze, escúchame amigo. Ac un amigo quiere comprar 1g de ya tu sabes, eeeh cuanto esta? (mensaje de audio). (...)

E: 18 lucas. (mensaje de audio).

A partir de dicha conversación con el interlocutor identificado como "Bruno", se desprende no solo la existencia de un trato cordial con el imputado, sino también un vínculo que aparece claramente asociado al abastecimiento de material estupefaciente.

En efecto, del tenor del intercambio se advierte el carácter marcadamente comercial del diálogo, en el que se emplean expresiones que, razonablemente interpretadas en su contexto, aluden a distintas cantidades, características y precios de las sustancias ilícitas, tales como: "medio equipo o un equipo"; "dejamos calavera 9 lucas eeeh, rolls royce y la otra en 10".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En la misma línea, cabe destacar la comunicación mantenida el día 15 de julio de 2024 a partir de las 17:42 horas, en la que el contacto identificado como "Bruno" hace referencia a una deuda que mantenía con Iglesias vinculada al "churro", manifestándole que, una vez que cobrara su sueldo, le entregaría el dinero correspondiente al "porro" en su totalidad. Seguidamente, le expresó que "lo de las pssti vos sabes que te lo voy girando y voy muy bien (...)".

Los intercambios mantenidos con ese interlocutor se registran desde el 13 de julio hasta el 8 de agosto de 2024 –fecha en la que Iglesias fue detenido en el marco de la presente investigación–.

A lo largo de ese período se observan múltiples comunicaciones en las que se coordinan transacciones que luego aparecen acompañadas por el envío de comprobantes de pago. Asimismo, se advierte una dinámica reiterada en la que uno de los participantes reclama sumas de dinero y el otro refiere cuándo efectuará el pago correspondiente, en alusión a entregas previas de sustancia estupefaciente.

Asimismo, corresponde ponderar que, en el mismo informe, surge que el abonado n° 11-3069-4781 –perteneciente a Iglesias– mantenía numerosas comunicaciones con el abonado n° 11-2340-3540 –correspondiente a Lobato–. Tal circunstancia aparece debidamente corroborada, toda vez que del examen comparativo de ambos equipos se verificó la existencia de los mismos mensajes, registrados en las mismas fechas y horarios.

De las comunicaciones mantenidas entre los imputados se desprenden, principalmente, numerosos mensajes en los que Iglesias le solicitaba a Lobato que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

trasladara hacia distintos lugares, refiriéndose en ocasiones a esos desplazamientos como "misiones", o bien que retirara dinero o transportara elementos que individualizaba mediante expresiones tales como "bolsitas", "30 g" o "las armas".

Cabe resaltar el intercambio del 20 de julio de 2024 a partir de las 11:37 horas:

E: *Mati escúchame, yo mientras voy a estar en la cancha seguramente me llamen para ir a buscar, los nuevos, la mafia paraguaya. Te animas a ir?* (mensaje de audio).

M: *Che cabezón ah escuche tu mensaje, si vos explicame para donde tengo que ir, ubicación todo. Tengo que ir a un lugar raro o lugar publico? por eso pregunto, mientras que no haya ningún problema yo voy boludo, en el sentido que no te hagan historia a vos, che no viniste vos, mandaste a otra persona eso (...).* (mensaje de audio).

En este contexto, resulta evidente que Iglesias le estaría requiriendo a su consorte de causa que lleve adelante una "misión", en la que, conforme surge de una lectura lógica del intercambio, se encontrarían involucrados terceros a los que el propio imputado alude como integrantes de una "mafia paraguaya".

Tal conclusión no obedece a una mera apreciación subjetiva, sino que encuentra sustento tanto en el análisis integral de la prueba reunida en la causa como en el tenor de la respuesta brindada por Lobato, quien manifiesta cierta preocupación al momento de contestar el pedido formulado por su consorte.

El 7 de agosto de 2024 se registró otra conversación entre ambos en la que, en horas del mediodía,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Iglesias le consultó a Lobato si quería ir hasta Ruta 8, a lo que este último respondió: "Ya quieres trabajar...?".

En ese marco, continuaron dialogando:

E: Y dos dividido en dos, osea uno y uno para junior, va a ir ahora un paraguayo; Va de parte de Alex (mensaje de audio).

M: Escribimelo boludo, dos dividido uno no se no te entendí esa parte. Háblame, háblame bien criollo a mi (mensaje de audio).

E: Dos bolsitas de un G; A Junior.

De dicho intercambio puede inferirse la dinámica de la actividad que ambos desarrollaban, ya que, aun cuando los interlocutores emplean expresiones informales o en lenguaje críptico al momento de comunicarse, el contenido del diálogo –analizado en conjunto con el resto de las conversaciones relevadas– permite advertir referencias a cantidades y modalidades de entrega que resultan compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes.

Ello se ve además reforzado por la reiterada mención, en otros mensajes, a la necesidad de "buscar plata", circunstancia que evidencia el carácter lucrativo de esas operaciones.

Finalmente, cabe mencionar el intercambio de mensajes mantenido el día 8 de agosto de 2024 –fecha en la que ambos imputados fueron detenidos en el marco de la presente investigación–, en el que Iglesias le consultó a Lobato si podía ir a buscarlo o, en su defecto, si podía encontrarse con él en la estación de servicio Shell, llevando consigo "40 g", agregando además que por dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

entrega le darían una suma de dinero que oscilaba entre doscientos ochenta mil y trescientos mil pesos.

Ante dicha solicitud, Lobato le contestó:

M: *Dale dale si, puedo te voy a buscar capaz, pero la macana que ir con eso hasta allá no da porque a la mañana siempre están parando eze, ahí cerca del corralón, ahí cerca del corralón cerca de lo de tu tía. Si no, me fijo me fijo. Te aviso querés?* (mensaje de audio).

Dicha comunicación no solo disipa cualquier duda acerca de la dinámica en la que se encontraban involucrados los encausados en relación con la comercialización de sustancias estupefacientes, sino que además evidencia que, el mismo día en que fueron interceptados por el móvil policial transportando 26 pastillas de éxtasis, lo hacían con un propósito ulterior de carácter mercantil.

De hecho, es el propio Lobato quien, en el pasaje citado, expresa su preocupación por transportar la sustancia estupefaciente, al advertir que podrían ser detenidos en un control de tránsito, lo que denota el claro conocimiento que tenía acerca de la naturaleza ilícita de su accionar (véase informe incorporado como "VISU" a fs. 19 del expediente).

Por último, considero que se suma al cuadro probatorio la cantidad de dinero secuestrada que, según surge del acta de procedimiento, consistía en seiscientos sesenta y nueve mil pesos (\$669.000) en billetes de moneda nacional, los cuales fueron hallados en la guantera del vehículo en el que se desplazaban los imputados, junto a la bolsa que contenía las pastillas incautadas.

En ese punto, coincido con lo señalado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Auxiliar Fiscal en su alegato en cuanto estimó razonable fijar en \$9.000 el precio de venta de cada pastilla, de manera coincidente con lo indicado por los encausados en sus mensajes telefónicos. En efecto, si se divide el monto total del dinero secuestrado por dicho valor unitario, se obtiene un resultado aproximado de setenta y cuatro (74) pastillas.

A su vez, si a esa cantidad se le adicionan las veintiséis (26) pastillas halladas en el vehículo en el que se desplazaban los imputados, se arriba a un total cercano a cien (100) pastillas.

En esa inteligencia, y en el marco del plexo probatorio previamente analizado, la suma de dinero secuestrada aparece razonablemente compatible con la hipótesis de que corresponda al producido de ventas de sustancia estupefaciente efectuadas ese mismo día.

En función de todo lo expuesto, aparece plenamente corroborada la materialidad del hecho atribuido a **Matías Alberto Lobato** y **Ezequiel Andrés Iglesias** por el que existió acusación en debate a sus respectivos.

II. Calificación legal y autoría responsable.

En razón de las consideraciones señaladas en el apartado anterior, y luego del análisis realizado respecto de las pruebas reunidas en esta investigación, entiendo que **Matías Alberto Lobato** y **Ezequiel Andrés Iglesias** deberán responder en calidad de coautores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte, según lo previsto por los artículos artículos 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso "c" de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Se concluye ese encuadre a partir del hallazgo de un total de 26 pastillas de éxtasis, de color dorado con forma de calavera, halladas dentro del rodado marca Volskswagen, modelo Vento, color negro, dominio colocado "KKG 652", que conducía Lobato, mientras que Iglesias se encontraba de acompañante y que fuera comprobado a través de los testimonios oídos en el debate y de las actuaciones incorporadas por lectura reseñados precedentemente.

De acuerdo con los estudios practicados, puede afirmarse la calidad de estupefaciente de ese material, encontrándose el MDMA (éxtasis) incluida en los listados previstos en el anexo I del decreto 635/2024, vigente al tiempo de los acontecimientos.

Del análisis de la sustancia, realizado sobre las muestras extraídas según los lineamientos del Protocolo Único de Análisis de Drogas, arrojó como resultado la posibilidad de obtener la cantidad de 16,56 dosis umbrales de MDMA, cifra que, extrapolada a la integridad de la droga hallada, da cuenta de su enorme potencialidad dañosa.

Antes de avanzar en el desarrollo de este análisis, debe señalarse que el transporte es la etapa dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, que tiene por fin conectar entre sí a los puntos de producción y de distribución. Es una fase que presenta, entonces, la singularidad de que la droga se encuentra en movimiento, contando de esta manera con personas encargadas de cargarla en su lugar de origen, de desplazarla, y de recibirla en su destino (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14 A, 1ª Ed., Hammurabi,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

2014, pp. 355 y ss.).

Entonces bien, respecto de la figura corresponde señalar que el tipo en examen tiene como bien jurídicamente tutelado a la salud pública. Al tratarse éstos de delitos de peligro abstracto, resultan reprochables más allá de su afectación en concreto y congloban bajo su órbita todas las conductas encadenadas del tráfico ilícito, desde la etapa de siembra y cultivo, hasta su entrega, suministro y transporte.

Tales comportamientos forman parte de un todo, que se identifica como el delito de tráfico de estupefacientes y se comprueba a lo largo de la cadena del narcotráfico.

Dicho lo anterior, corresponde analizar este caso particular, partiendo del estudio de los aspectos objetivos que lo rodean.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la cantidad de compuesto trasladado y su gran capacidad toxicomanígena, así como la gran cantidad de elementos de prueba, descriptos en el punto anterior, que acreditan que los narcóticos fueron trasladados desde un lugar incierto hasta la calle Manuel Luis de Oliden, entre Raúl Goubart y Paillette, de la localidad de Manuel Alberti, partido bonaerense de Pilar, oportunidad en que los encausados fueron interceptados por los preventores.

También resulta indistinto que el material llegue o no a destino, pues la consumación se produce ni bien se inicia el traslado. Este acto de desplazamiento de un lugar a otro prescinde de la distancia o del medio utilizado.

Al mismo tiempo, tampoco obstaculiza a la consumación del acontecimiento que Lobato e Iglesias hayan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sido interceptados trasladando la droga, sin culminar el trayecto hasta el destino final, en tanto "*Tampoco será decisivo para la configuración del delito si el traslado llega a destino, pues la infracción es de carácter permanente y el desplazamiento en sí es típico, independientemente de la conclusión del itinerario*" (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14 A, 1ª Ed., Hammurabi, 2014, p. 355).

Es que el transporte de estupefacientes es un delito de mera actividad, configurándose el daño al bien jurídico con el inicio del traslado de la sustancia prohibida, sin que necesariamente produzca consecuencias concretas. El ilícito no consiste en un simple movimiento de droga de un punto a otro, sino que éste debe ser concretado en el marco de una cadena de tráfico, que, por las circunstancias relatadas, se encuentra también acreditada.

En cuanto al aspecto subjetivo, las pruebas analizadas permiten tener por plenamente acreditado el dolo exigido por la figura penal en trato, esto es, el conocimiento por parte de los imputados acerca de la sustancia estupefaciente que transportaban.

En esa labor, resulta pertinente destacar algunas circunstancias que conducen razonablemente a dicha conclusión. En primer lugar, los propios encausados —ni tampoco su defensa técnica— han sostenido a lo largo del proceso que desconocieran la presencia de la droga en el vehículo que conducía Lobato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Sin perjuicio de lo expuesto, el doctor Carlos W. Palacios sostuvo que el material estupefaciente hallado se encontraba destinado al consumo personal de los imputados, por lo que consideró adecuada la calificación legal de tenencia de estupefacientes para consumo personal prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737.

Sin embargo, dicho planteo no encuentra sustento frente a la prueba incorporada al debate. En primer término, la cantidad de pastillas incautadas exceden, a mi criterio, la simple tenencia para consumo.

Asimismo, del análisis de la información extraída de los teléfonos celulares secuestrados, tal como se indicara con detalle en el punto anterior, surge con claridad que ambos imputados no solo se encontraban familiarizados con distintos tipos de sustancias estupefacientes, sino que además mantenían comunicaciones vinculadas a su provisión y comercialización, en las que se hacía referencia a cantidades, precios y pagos de dinero derivados de dichas operaciones.

Tales circunstancias resultan incompatibles con la hipótesis planteada por la defensa ya que revela una dinámica propia de la circulación y comercialización de estupefacientes.

Todas esas razones permiten tener por acreditado que los acusados conocían las circunstancias del hecho y actuaron con voluntad de realizar la conducta que se les atribuye.

En efecto, de la prueba reseñada surge, con el grado de convicción propio de esta etapa del proceso, que la totalidad de las pastillas de éxtasis secuestradas era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

transportada dentro de una bolsa del tipo "ziplock", ubicada en la guantera del vehículo en el que se desplazaban, con el propósito de trasladar la sustancia estupefaciente, circunstancia que necesariamente contó con el conocimiento y la intervención de Lobato e Iglesias.

Al mismo tiempo, considero que el hecho de que Lobato haya acelerado la marcha del vehículo en el que se desplazaban, incluso sobrepasando algunos automóviles, al advertir que el móvil de la Guardia Urbana retomaba la circulación en su dirección, constituye un elemento indicativo que, valorado en el contexto de las restantes circunstancias acreditadas, permite inferir que conocía la presencia de la sustancia estupefaciente en el rodado.

Así, la participación puntual de los imputados en la maniobra investigada se encuentra corroborada a través de los testimonios prestados en debate y del acta de procedimiento que dio cuenta de su detención mientras trasladaba la droga movilizada, a bordo del vehículo marca Volskswagen, modelo Vento, color negro, dominio colocado "KKG 652", que confirman la intervención de los acusados en el transporte de los narcóticos desde un lugar incierto hasta la calle Manuel Luis de Oliden, entre Raúl Goubart y Paillette, de la localidad de Manuel Alberti, partido bonaerense de Pilar.

En función de todo lo expuesto, aparece plenamente corroborado el conocimiento por parte de Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias de los elementos que hacen al tipo penal atribuido.

En cuanto al grado de intervención que corresponde atribuirles en el suceso, considero que ambos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

imputados deben responder en calidad de coautores, en tanto tuvieron en todo momento el dominio funcional del hecho y de la configuración central de la acción, conforme lo establece el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

En efecto, la modalidad comisiva verificada – transporte de sustancia estupefaciente en un vehículo – evidencia una actuación conjunta y coordinada de ambos encausados, quienes realizaron aportes esenciales para la concreción del hecho, manteniendo así el control del desarrollo de la conducta ilícita.

Finalmente, no se advierte la presencia de causas de inculpabilidad o inimputabilidad que pudiera beneficiarlo.

De ese modo, la conducta atribuida a Matías Alberto Lobato y Ezequiel Andrés Iglesias resulta constitutiva del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte, habiendo intervenido en calidad de coautores, según lo previsto por los artículos 45 del Código Penal de la Nación, y 5, inciso "C", de la ley 23.737.

IV. Graduación de la pena.

A. Planteo de perforación de mínimo de la pena formulado por la defensa.

Al tiempo de ejercer su alegato, el doctor Carlos Washington Palacios, propuso que se impusiera a los acusados una pena menor a la establecida en la escala penal prevista para el delito motivo de debate, sobre la base de: a) la escasa cantidad de sustancia secuestrada, b) la ausencia de antecedentes penales y c) el favorable concepto brindado de los imputados en el debate.

En el mismo acto, reclamó la inconstitucionalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de la escala prevista por el artículo 5 de la ley 23.737, por considerar que existen circunstancias fácticas, demostrativas de que, en el presente caso, la aplicación del mínimo de pena estipulado en la norma resulta de tal lesividad que sería irracional, ilegítimo e inconstitucional.

Puesto a resolver el primer tópico, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es el Poder Legislativo el único órgano de poder que tiene la potestad de crear tipos penales y decidir sobre la pena que se estime adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (Menéndez, Fallos 344:391, rta. 23/03/2021).

Además, se ha establecido que *"El legislador... establece teóricamente una determinada relación entre la conducta y el reproche que corresponde a la misma en función de la lesión al respectivo bien jurídico. Entre esa relación entre una y otro debe mediar proporcionalidad dentro de un marco de razonabilidad. Si bien por vía de principio de la política criminal del legislador en lo relativo a la incriminación de determinados actos y la imposición de penas y su conveniencia (...) No es susceptible de control judicial en tanto forma parte de su discrecionalidad, sí lo será cuando determinadas normas en ejercicio de esa política lesionen derechos conocidos constitucionalmente"* (Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, causa n° **990000124/2012**, rta. 07/04/2017).

Bajo estos lineamientos, a pesar de lo señalado por la defensa, en este caso en particular no se verifica una desproporcionalidad que justifique el apartamiento del marco punitivo fijado por la ley 23.737.

Su esforzada alocución no ha logrado demostrar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

una afectación que amerite una decisión de esa gravedad desde el punto de vista institucional como la pretendida.

En este sentido, el mismo precedente *Arriola*, que esa parte citó, da cuenta del criterio restrictivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinada para la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

El máximo tribunal nacional ha señalado que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 300:241).

Que es un acto que supone un último recurso del orden jurídico y "el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (Fallos: 312:122; 314:407; 314:424).

Así, "La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su competencia, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público" (Fallos: 308:1848).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A su vez, la Sala IV de la CFCP sostuvo que "El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir. No se advierte de ningún modo que la aplicación de la escala prevista por el legislador resulta violatoria de los principios y las garantías invocadas por el recurrente. La pretendida violación, no puede extraerse de la letra de la norma cuya aplicación se ha efectuado en autos, desde que no conculca los principios de culpabilidad y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar cada pena" (Sala IV, CFCP, reg. 1821/15.4, causa FCR **94009534/2012/TO1/CFC1**, sentencia del 21/09/2015).

Además, en cuanto al planteo de la defensa relativo a la escasa cantidad de material estupefaciente secuestrado, cabe recordar que del informe pericial practicado sobre la sustancia incautada surge que la misma arrojó un peso total aproximado de 15,72 gramos.

En ese sentido, conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo Único de Análisis de Drogas, dicha cantidad permitiría obtener aproximadamente 16,56 dosis umbrales de MDMA, lo que evidencia su aptitud para producir efectos psicoactivos en múltiples consumidores y, por ende, su significativa potencialidad lesiva para la salud pública.

Según lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de perforación del mínimo legal formulado a favor de los imputado, así como la inconstitucionalidad de la escala pena prevista por el artículo 5 de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

B. Mensuración de penas.

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas *"de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso"*, es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.

La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí" (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Habiéndose utilizado en ese artículo 41 la palabra *peligrosidad* englobar al segundo conjunto, se ha dicho al respecto que "la *peligrosidad* no podría ser entendida como una responsabilidad por 'estado peligroso' en el sentido del positivismo, sino, en todo caso, como la probabilidad que surge de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito de que el autor cometa un nuevo delito que guarde alguna relación de especificidad con el cometido" (Ziffer, obra citada, p. 119).

Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar registra un límite mínimo de cuatro años de prisión y uno máximo de quince, según la escala penal asignada al delito verificado que se le atribuye en esta causa al encausado según lo contemplado por el artículo 5º inciso "c" de la Ley 23.737.

En tal sentido, en el caso particular de **Lobato e Iglesias** se tuvo en cuenta el rol que a cada uno le correspondió en el suceso, conforme surge de las pruebas incorporadas al proceso.

Asimismo, se valora como circunstancia agravante la cantidad de sustancia estupefaciente transportada y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

como pautas atenuantes para graduar la sanción a imponer, la ausencia de antecedentes condenatorios que registraban al momento del hecho, como así también sus condiciones sociales y familiares conforme surge de los informes incorporados a fs. 207/8 de este expediente.

De esa manera, corresponde imponer a **Matías Alberto Lobato la pena de cuatro años y diez meses de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijadas, accesorias legales y costas del proceso**, según lo establecido por los 12, 29 y 45 del Código Penal, 5, inciso "c", de la Ley 23.737 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

Mientras que, a **Ezequiel Andrés Iglesias**, corresponde imponerle **la pena de cinco años y seis meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijadas, accesorias legales y costas del proceso**, según lo establecido por los 12, 29 y 45 del Código Penal, 5, inciso "c", de la Ley 23.737 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

VI. Otras cuestiones.

A) Pago de las costas y multa e intimación al pago.

A partir de la pena de tipo económico aquí impuesta, corresponde intimar a Matías Alberto Lobato y a Ezequiel Andrés Iglesias a que cumplan con el pago de las costas del proceso y de la multa impuesta dentro de los cinco y de los diez días de que adquiera firmeza esta sentencia, respectivamente, según lo previsto por los artículos 21, 29, inciso 3°, del Código Penal de la Nación, 11 de la ley 23.898 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

B) Destino de los bienes secuestrados en el marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de la investigación del hecho aquí investigado.

Pedido de decomiso del vehículo

En primer lugar, frente al pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal de decomisar el vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio KKG-652, entiendo que dicho planteo debe ser rechazado.

El Representante del Ministerio Público Fiscal entendió que dicho vehículo debía ser considerado una herramienta del delito en los términos de artículo 23 y 30 de la ley 23.737, en el entendimiento de que la supuesta propiedad de un tercero de buena fe cede frente al hecho que Lobato utilizó dicho automóvil como propio durante un tiempo suficiente como para que los testigos lo señalarán como el último automóvil que tuvo previo a su detención.

Indico que, a criterio de esa parte, no resultaba creíble el hecho de que fuera de un cliente del taller mecánico, pues el uso a título personal en el tiempo verificado descarta de lleno que dicho automóvil fuera de un tercero y que desinteresadamente estuviera guardando indefinidamente su reparación, permitiendo el usufructo de una unidad que dicho sea de paso circuló sin dificultad y por ende carecía de reparación.

A diferencia de los sostenido por la parte, entiendo que, más allá de que Lobato lo estuviera utilizando el día del hecho, de las declaraciones testimoniales oídas en el debate se estableció que el rodado no era de su propiedad.

Cabe agregar que, oportunamente, al solicitar el propietario su devolución acompañó el título de propiedad y la documentación que acreditaba que el mismo se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

asegurado.

A mayor abundamiento, de las conversaciones telefónicas extraídas de los celulares de los encausados se desprenden diversos intercambios en los que el propio Lobato hace referencia a su actividad laboral, como por ejemplo cuando manifiesta: "Termino con la chata (...), termino de arreglarla y voy".

Estas circunstancias me permiten concluir que no se encuentra corroborada la hipótesis de la fiscalía por lo que entiendo que corresponde estar a lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con fecha 18 de marzo de 2025, oportunidad en la que se dispuso la devolución del vehículo a Fernando Sergio Bergel, en carácter de depositario judicial.

Decomiso de los demás elementos secuestrados

En función de los hechos verificados en el presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 522 del Código Procesal Penal de la Nación y 30 de la Ley 23.737, corresponde ordenar el decomiso del teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 12, IMEI n° 355917840318766, con nano SIM de la empresa "Personal" n° 89543430523497121024, sin memoria externa; así como también del teléfono celular marca Samsung, modelo A4, IMEI no visible, con nano SIM de la empresa "Personal" n° 89543430523481610974, con memoria externa SanDisk microSD y funda protectora de color negro, por conformar los mismos elementos del delito corroborado respecto de los imputados.

Dichos elementos deberán ponerse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición

Fecha de firma: 09/03/2026

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA



#39514563#492611949#20260309130751889



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

(ley 23.737).

En igual sentido, corresponde ordenar el decomiso del material estupefaciente incautado, el que deberá ser destruido conforme a lo previsto en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la Ley 23.737 y 4 de la Ley 20.785.

C) Honorarios profesionales.

Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales del doctor Carlos Washington Palacios hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Rigen los arts. 398, 399, 400, 402 y 530 del CPPN.

Sobre la base de esos argumentos, se pronunció el veredicto en este proceso el 2 de marzo de este año.

Una vez que adquiriera firmeza esa decisión, fórmense los respectivos legajos de ejecución y pasen los mismos a tramitar a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

Comuníquese y, cuando sea oportuno, archívese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

NOTA: para dejar constancia de que, en el día de hoy, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación. San Martín, 9 de marzo de 2026.

Fecha de firma: 09/03/2026

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA



#39514563#492611949#20260309130751889